

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y DE INTEGRACIÓN FAMILIAR

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2010



LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y DE INTEGRACIÓN FAMILIAR

Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de abril de 2000

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada POE 12-07-2010

ÍNDICE

	Art.
TÍTULO PRIMERO	
DE LA ASISTENCIA PÚBLICA	
CAPÍTULO I	1º-15
Disposiciones Generales	
CAPÍTULO II	16-37
Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Estado	
CAPÍTULO III	38-42
De la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia	
CAPÍTULO IV	43-46
De la Orientación Familiar	
CAPÍTULO V	47-49
De la Prevención de la Violencia Intrafamiliar	
CAPÍTULO VI	50-52
De la Coordinación, Concertación e Inducción	
TÍTULO SEGUNDO	
DE LA ASISTENCIA PRIVADA	
CAPÍTULO I	53-63
Disposiciones Generales	
CAPÍTULO II	64-67
De las Instituciones de Beneficencia Privada	
CAPÍTULO III	68-75
Patrimonio de las Instituciones de Beneficencia Privada	
CAPÍTULO IV	76-82
De la Constitución de las Instituciones de Beneficencia Privada	
CAPÍTULO V	83-97
De los Legados Hechos por Personas Físicas y Morales	
CAPÍTULO VI	98-101
De los Donativos de Personas Físicas y Morales	
CAPÍTULO VII	102-114
De los Fundadores y Patronos de las Instituciones de Beneficencia Privada	
CAPÍTULO VIII	115-128
De la Administración de las Instituciones de Beneficencia Privada	
CAPÍTULO IX	129-149
De la Modificación, Fusión y Extinción de las Instituciones de Beneficencia Privada	
TÍTULO SEXTO	
DE LAS RESPONSABILIDADES	
CAPÍTULO I	150-164
De las Disposiciones Generales	
CAPÍTULO II	165-167
De los Reconocimientos a las Instituciones de Beneficencia Privada	

TRANSITORIOS

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 102

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y DE INTEGRACION FAMILIAR

TITULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA PUBLICA

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueve la prestación de los servicios de asistencia social, que establece la Ley Estatal de Salud y coordine el acceso de los mismos, así como la concurrencia y colaboración del Gobierno Federal, Gobierno Estatal y Municipal, y la participación de los sectores social y privado, según la competencia que establezca la Ley General de Salud y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

ARTÍCULO 2o.- El Gobierno del Estado en forma prioritaria proporcionará servicios de asistencia social, encaminados al desarrollo integral de la familia y apoyará en su formación, subsistencia y desarrollo a individuos con carencias familiares esenciales, no superables en forma autónoma por ellos.

Para los efectos de lo mencionado en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado procurará proporcionar a los beneficiarios de esta Ley los servicios básicos en materia de asistencia social de acuerdo a los recursos disponibles, para lo cual deberá observar la normatividad técnica que emita la Secretaría de Salud y por el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(REFORMA, P.O.E. 27 DE ABRIL DE 2009, DECRETO NÚMERO 229)

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo, un desarrollo integral, así como a la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física, mental o por su condición migratoria tendiente a lograr su incorporación a una vida plena y productiva en sociedad, en cualquier lugar donde se encuentren.



ARTÍCULO 4o.- En los términos de esta Ley son beneficiarios de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:

- I.- La Familia, considerándola como parte fundamental de la sociedad;
- II.- Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o personas maltratadas;
- III.- Menores infractores en lo referente a su atención integral y reintegración a la familia y a la sociedad, sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal o reglamentos aplicables;
- IV.- Menores sujetos a patria potestad o tutela; cuando se esté llevando a cabo un juicio de naturaleza familiar;
- V.- Alcohólicos, farmacodependientes y enfermos mentales;
- VI.- Mujeres en períodos de gestación o lactancia;
- VII.- Personas con discapacidad por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones de sistema neuro-músculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias;

(REFORMA, P.O.E. 12 DE JULIO DE 2010, DECRETO NÚMERO 424)

VIII.- Personas Adultas Mayores, con incapacidad, marginados o sujetos a maltrato;

IX.- Indigentes;

X.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;

XI.- Víctimas de la comisión de delitos, en estado de abandono o carentes de recursos económicos básicos;

XII.- Víctimas de violencia intrafamiliar e institucional;

XIII.- Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;

(REFORMA, P.O.E. 27 DE ABRIL DE 2009, DECRETO NÚMERO 229)

XIV.- Habitantes del medio rural o urbano marginados, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;

(REFORMA, P.O.E. 27 DE ABRIL DE 2009, DECRETO NÚMERO 229)

XV.- Personas afectadas por desastre o siniestro;

(ADICIÓN, P.O.E. 27 DE ABRIL DE 2009, DECRETO NÚMERO 229)

XVI.- Las madres o padres solteros, que tengan conferida la custodia, que sean jefes de familia, que carezcan de empleo, ingresos fijos o bienes suficientes para garantizar su supervivencia, y que sus hijos sean menores de 12 años; y

(ADICIÓN, P.O.E. 27 DE ABRIL DE 2009, DECRETO NÚMERO 229)

XVII.- El cónyuge o los familiares en primer grado que dependan económicamente del migrante y que se encuentran en estado de abandono y extrema pobreza.



Por violencia intrafamiliar se entiende todo acto u omisión que realiza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, independientemente del lugar donde se produzca, que atenta contra su dignidad, libertad, igualdad o integridad física, psicológica o sexual o que contra su patrimonio con independencia del resultado, siempre y cuando entre quien genere y quien reciba la violencia exista o haya existido una relación de parentesco, matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. Por violencia institucional se entiende la que es ejercida en las instituciones de asistencia pública o privada, asociaciones civiles o cualquier otra organización, por un miembro de ésta en contra de otro integrante de la misma o de quien recibe un servicio.

(ADICIÓN, P.O.E. 27 DE ABRIL DE 2009, DECRETO NÚMERO 229)

En el caso de la Fracción XVI del presente Artículo, los servicios de asistencia social serán proporcionados siempre y cuando se cumplan con las condiciones señaladas, y sin que su otorgamiento pueda exceder de un año contado a partir de la recepción de la primera asistencia.

ARTÍCULO 5o.- El Gobierno del Estado podrá participar en la prestación de servicios de asistencia social de competencia Federal o Municipal, siempre y cuando se convenga para ello.

ARTÍCULO 6o.- De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, corresponde al Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, como autoridad local, en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, dentro de la jurisdicción territorial y con base a las normas técnicas que al efecto establezca la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 7o.- Los servicios de salud, en materia de asistencia social, que presten el Estado, los Municipios y los sectores social y privado, forman parte del Sistema Estatal de Salud en lo relativo a su régimen estatal.

ARTÍCULO 8o.- Se entiende por Servicios Básicos de Salud de Atención Local en materia de Asistencia Social a las no reservadas a la Federación o a la acción coordinada de ésta con la Entidad.

La operación de Servicios Básicos de Salud de Atención Local en materia de Asistencia Social se sujetará a la normatividad técnica que emita la Secretaría de Salud y el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 9o.- En los términos del Artículo 7o. de esta Ley, los servicios de salud en materia de asistencia social que se prestan como servicios públicos a la población en general, a nivel Estatal o Municipal, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos legales específicos que le sean aplicables y de manera supletoria por lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- La coordinación del Sistema Estatal de Asistencia Social estará a cargo del organismo a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 11.- Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

I.- Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y hacia los grupos más vulnerables;



II.- Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de los servicios, así como de universalización de cobertura; y

III.- Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales más vulnerables.

ARTÍCULO 12.- El Gobierno del Estado a través del organismo a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, en su carácter de autoridad estatal, tendrá respecto de la asistencia social, como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

I.- Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud;

II.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

III.- Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las mismas;

IV.- Apoyar técnicamente a la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

V.- Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general;

VI.- Coordinar un sistema estatal de información en materia de asistencia social;

VII.- Coordinar a través de los acuerdos respectivos con los Municipios, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social;

VIII.- Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en los que se regulen la prestación y promoción de los servicios de la salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, del Estado y de los Municipios;

IX.- Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de asistencia social presten las instituciones de seguridad social, federales cuando así se convenie, o del Gobierno del Estado;

X.- Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de las personas y familias más vulnerables; y

XI.- Los demás que le otorguen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de esta Ley se entienden como servicios básicos en materia de asistencia social, los siguientes:

I.- La atención a personas que por sus carencias económicas o por problemas de discapacidad, o por problemas de violencia intrafamiliar e institucional se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;



(REFORMA, P.O.E. 12 DE JULIO DE 2010, DECRETO NÚMERO 424)

II.- La atención en establecimientos especializados, a menores y personas adultas mayores en estado de abandono o desamparo, así como a las víctimas de la violencia intrafamiliar e institucional así como a las víctimas de delitos sexuales, además se buscará la creación de establecimientos preferentemente especializados para indigentes en términos del Artículo 14, Fracción VI. En este caso se podrán utilizar las instalaciones que se cuenten para este fin;

(REFORMA, P.O.E. 12 DE JULIO DE 2010, DECRETO NÚMERO 424)

III.- La promoción del bienestar de las personas adultas mayores y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;

IV.- El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

(REFORMA, P.O.E. 12 DE JULIO DE 2010, DECRETO NÚMERO 424)

V.- La prestación de servicios de asistencia psicológica, representación, jurídica y orientación social, especialmente a menores, personas víctimas de violencia intrafamiliar o institucional, abuso y hostigamiento sexual, personas adultas mayores, indigentes, personas con discapacidad sin recursos;

VI.- La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;

VII.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas;

(REFORMA, P.O.E. 27 DE ABRIL DE 2009, DECRETO NÚMERO 229)

VIII.- La prestación de servicios funerarios, repatriación de cadáveres y traslado de enfermos aguascalentenses que se encuentren en el extranjero, cuyas condiciones económicas y de salud impidan su retorno al Estado de Aguascalientes;

IX.- La prevención de discapacidades y su rehabilitación en centros especializados;

X.- La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos, y a población de zonas marginadas;

XI.- La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;

XII.- El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;

(REFORMA, P.O.E. 12 DE JULIO DE 2010, DECRETO NÚMERO 424)

XIII.- El establecimiento y manejo de centros dedicados a la atención de menores en estado de abandono o maltrato, personas con discapacidad mental, indigentes, farmacodependientes, alcohólicos, menores infractores, y de orientación psicológica;

XIV.- El establecimiento y manejo del Sistema Estatal de Información Básica en materia de Asistencia Social;



XV.- La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores;

XVI.- El fomento de acciones hacia la paternidad responsable, la formación cultural en la igualdad y los derechos humanos, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;

XVII.- El establecimiento y manejo de un departamento dedicado a la atención de personas víctimas de violencia intrafamiliar e institucional, o víctimas de delitos sexuales; y

XVIII.- La promoción y fomento educativo hacia el respeto, reconocimiento y aceptación social en la igualdad de derechos y obligaciones del hombre y la mujer.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos del artículo anterior, el Sistema Estatal de Asistencia Social tendrá a su cargo:

I.- La administración del patrimonio de la beneficencia pública;

II.- La promoción, supervisión, vigilancia y evaluación de las instituciones de asistencia privada;

III.- La aplicación de los principios de subsidiariedad y solidaridad en el otorgamiento de apoyos para la prestación de los servicios de asistencia social, tanto municipales como de los sectores social y privado;

IV.- La operación de estancias infantiles en zonas marginadas, con servicio de horario amplio, inscribiendo prioritariamente a niños con discapacidad o niños en pobreza extrema, para facilitar el empleo productivo de las madres;

(REFORMA, P.O.E. 12 DE JULIO DE 2010, DECRETO NÚMERO 424)

V.- Aquellos servicios que por sus características requieran de atención especial;

(REFORMA, P.O.E. 12 DE JULIO DE 2010, DECRETO NÚMERO 424)

VI.- La creación de establecimientos de asistencia social para indigentes, donde puedan pernoctar, asearse y recibir alimentos. Así mismo se buscará la ministración de ropa, y la implementación de asistencia médica y psicológica; así como actividades tendientes a su reintegración social. De acuerdo a las facultades y obligaciones concedidas en esta Ley; y

(ADICIÓN, P.O.E. 12 DE JULIO DE 2010, DECRETO NÚMERO 424)

VII.- Los demás que otras disposiciones legales aplicables establezcan.

ARTÍCULO 15.- Las instituciones particulares podrán prestar los servicios de asistencia social debiendo observar el cumplimiento de los ordenamientos legales federales, estatales y municipales que en su caso correspondan.

(ADICIÓN, P.O.E. 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, DECRETO 492)

ARTÍCULO 15 bis.- En lo que se refiere a la administración de Recursos Públicos que se otorguen, se observarán las normas establecidas en la Ley que Regula las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Aguascalientes.

CAPITULO II

Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado



ARTÍCULO 16.- El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, el cual será el organismo rector de la asistencia social con domicilio en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes podrá establecer delegaciones en las regiones y los municipios que lo requieran.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes tendrá como objetivos los siguientes:

I.- Coordinar el Sistema Estatal de Asistencia Social;

II.- La promoción y prestación de la asistencia social;

III.- La promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo instituciones públicas y privadas; y

IV.- La realización de las demás acciones que establece esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17.- Para efectos de esta Ley en lo sucesivo se entenderá por:

I.- Organismo: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes;

II.- Consejo: el Consejo Directivo para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes;

III.- Patronato del Sistema: el Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes;

IV.- Director: el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes; y

V.- Procuraduría: a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

ARTÍCULO 18.- El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

I.- Promover y prestar servicios de asistencia social;

II.- Apoyar y promover el desarrollo integral de la familia y de la comunidad;

III.- Realizar acciones de apoyo educativo en la equidad y los derechos humanos para la integración familiar, social y de capacitación para el trabajo a los beneficiarios de esta ley;

IV.- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

V.- Coordinar las funciones relacionadas con la beneficencia pública y la beneficencia privada en el Estado, así como proponer programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que la componen.



Asimismo, llevará a cabo todas las funciones inherentes a la autorización, inspección, supervisión, vigilancia y demás señaladas en esta Ley respecto de la constitución, funcionamiento y extinción de las instituciones de beneficencia privada;

VI.- Fomentar, apoyar, coordinar, evaluar y supervisar las actividades que lleven a cabo las instituciones o asociaciones civiles y todo tipo de entidades privadas, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;

(REFORMA, P.O.E. 12 DE JULIO DE 2010, DECRETO NÚMERO 424)

VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono o maltrato, de personas adultas mayores, desamparados, personas con discapacidad mental o física, farmacodependientes e indigentes.

Asimismo procurará mantener, de acuerdo a los programas y recursos disponibles, en permanente funcionamiento los establecimientos del Organismo, tales como: Casa-DIF, Centros de Desarrollo, Centro de Neuropsiquiatría, Guardería, Centros de Bienestar Familiar, Centros de Atención al Senecto, albergues, y demás que se pongan en operación;

VIII.- Llevar a cabo acciones en materia de prevención de la discapacidad y de rehabilitación de personas con discapacidad en centros hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud, así como la atención a las personas potencialmente suicidas;

IX.- Prestar los servicios de orientación nutricional, dirigidos principalmente a madres gestantes;

X.- Llevar a cabo acciones de alimentación complementaria a personas de escasos recursos y la población de zonas marginadas;

XI.- Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación en su caso, de las autoridades asistenciales del Gobierno del Estado y de los Municipios;

XII.- Elaborar y proponer los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento;

XIII.- Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;

XIV.- Operar el Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Asistencia Social a que se refiere la fracción XIV del Artículo 13 de esta Ley;

(REFORMA, P.O.E. 12 DE JULIO DE 2010, DECRETO NÚMERO 424)

XV.- Prestar servicios de asistencia psicológica, representación jurídica y de orientación social a menores, personas víctimas de violencia intrafamiliar y de delitos sexuales, personas adultas mayores, indigentes y personas con discapacidad sin recursos, de acuerdo al Artículo 14 fracción VI;

XVI.- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos del Código Civil para el Estado de Aguascalientes;

XVII.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;



XVIII.- Realizar estudios e investigaciones en materia de discapacidad e incapacidad;

XIX.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial;

XX.- Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación y readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de las personas con discapacidad;

XXI.- Los servicios de representación jurídica que para los efectos de esta Ley se requieran, serán prestados por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; y

XXII.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 19.- En casos de desastre o siniestro, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros fenómenos de la naturaleza por los que se causen daños a la población, el Organismo, sin perjuicio de las atribuciones que en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras dependencias y entidades a la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, promoverá la atención inmediata de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquéllos, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 20.- En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Organismo actuará en coordinación con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios, según la competencia que a éstas otorgan las leyes.

El Organismo promoverá y operará centros de rehabilitación para personas con discapacidad mental, farmacodependientes, alcohólicos y servicios de rehabilitación somática, psicología social y ocupacional, para las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

El Organismo observará una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste y los que proporcionen otros establecimientos del Sector Salud y de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 21.- El patrimonio del Organismo se integrará con:

I.- Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;

II.- Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal le otorguen;

III.- Los recursos asignados por la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos;

IV.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;

V.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

VI.- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley;



VII.- En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título.

El Organismo estará exento de todos los impuestos, derechos y obligaciones fiscales locales; y

ARTÍCULO 22.- El Organismo contará para su administración y funcionamiento con:

I.- Un Consejo Directivo, que es el órgano de gobierno;

II.- Un Patronato, que es un órgano promotor y de apoyo al organismo;

III.- Un Director General, que es el representante legal y administrador del organismo; y

IV.- Un Comisario Público, que será el órgano de vigilancia del organismo.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Directivo del Organismo estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

I.- Instituto de Salud del Estado;

II.- Instituto de Educación del Estado;

III.- Procuraduría General de Justicia del Estado;

IV.- Secretaría de Finanzas del Estado;

V.- Secretaría General de Gobierno del Estado;

VI.- Secretaría de Desarrollo Social; y

VII.- Ayuntamiento del Municipio de la Capital.

El Consejo tendrá un Presidente y cinco vocales. El presidente será nombrado por el Gobernador del Estado.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, designado por el mismo a propuesta del Director General del Organismo.

Los miembros del Consejo nombrarán oficialmente un representante, para los casos en que no puedan asistir a alguna reunión.

ARTÍCULO 24.- Son facultades y obligaciones del Consejo:

I.- Representar al Organismo con las facultades que establezcan las leyes;

II.- Aprobar el Programa de Asistencia Social así como los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

III.- Elaborar el proyecto del Reglamento Interior del Organismo para someterlo a consideración del Gobernador del Estado, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado;



- IV.-** Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y en su caso del auditor externo;
- V.-** Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;
- VI.-** Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;
- VII.-** Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas;
- VIII.-** Determinar la integración de comités técnicos y grupos de trabajo temporales;
- IX.-** Promover, propiciar y solicitar la participación activa, mediante la conjunción de esfuerzos de los sectores social y privado;
- X.-** Analizar, aprobar y someter a consideración del Gobernador el presupuesto de egresos del Organismo;
- XI.-** Expedir las bases generales con arreglo a las cuales cuando fuere necesario el Director pueda disponer de los activos del Organismo, por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo y en casos de excepción;
- XII.-** Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento del Organismo, así como observar los lineamientos que detecten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- XIII.-** Aprobar anualmente, previo informe de los Comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Organismo y autorizar la publicación de los mismos;
- XIV.-** Aprobar la fijación de sueldos públicos del Organismo;
- XV.-** Nombrar y remover, previa propuesta del Gobernador del Estado, al Director General; y
- XV.-** Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 25.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias mensuales y las extraordinarias que se requieran a citación expresa del Presidente, del Director General o a petición de la mayoría de los Consejeros.

ARTÍCULO 26.- Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 27.- El Patronato del Sistema estará integrado por diez miembros designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado de Aguascalientes.

Para su funcionamiento se designarán de entre los integrantes del mismo a un Presidente, un Secretario y Vocales. Los cargos de miembros del Patronato del Sistema serán honoríficos y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado que hayan tenido experiencia en actividades de Asistencia Social.



ARTÍCULO 28.- El Patronato del Sistema celebrará sesiones ordinarias cada dos meses y las extraordinarias que se requieran a citación expresa del Presidente del Patronato del Sistema, del Director o a petición de la mayoría de Consejeros o de los miembros del Patronato.

Las asambleas deberán contar con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los miembros del Patronato y las resoluciones que se tomen deberán ser por mayoría de votos de los asistentes, teniendo el Presidente del Patronato del Sistema voto de calidad, en caso de empate.

ARTÍCULO 29.- El Patronato del Sistema tendrá las siguientes facultades:

I.- Emitir opinión y recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del organismo;

II.- Apoyar las actividades del Organismo y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

III.- Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Organismos y el cumplimiento de su objeto; y

IV.- Designar a su Presidente y el Secretario de sesiones.

ARTÍCULO 30.- El Director General será nombrado y removido, por el Consejo Directivo a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa y de asistencia social;

III.- No tener ningún impedimento de los que establece la Ley de Control de Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 31.- El Director tendrá las siguientes facultades:

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo;

II.- Elaborar y presentar, anualmente, al Consejo Directivo, los estados financieros e informes que permitan conocer el estado contable y administrativo del Organismo;

III.- Presentar al conocimiento y aprobación del Consejo Directivo, los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del Organismo;

IV.- Designar y remover libremente a los demás servidores públicos del Organismo;

V.- Autorizar y expedir los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;

VI.- Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones del Consejo;

VII.- Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;



VIII.- Actuar en representación del Organismo, con las facultades generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquéllos que requieran cláusula especial conforme a las leyes;

IX.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente al Organismo, para el debido cumplimiento de los planes y programas;

X.- Convocar al Consejo a asamblea extraordinaria;

XI.- Celebrar convenios de coordinación con las Autoridades Federales y Municipales, previa aprobación del Consejo;

XII.- Formular el Programa de Asistencia Social y presentarlo para su aprobación al Consejo, asimismo deberá llevar a cabo las acciones que de él se deriven;

XIII.- Formular el presupuesto de egresos del Organismo y presentarlo para su aprobación al Consejo;

XIV.- Otorgar y revocar poderes generales o especiales, requiriendo de la autorización del Consejo, cuando se trate de personas ajenas al Organismo;

XV.- Determinar infracciones e imponer las sanciones correspondientes en el ámbito de su competencia;

XVI.- Resolver con recursos administrativos correspondientes en el ámbito de su competencia;

XVII.- Notificar sus propias resoluciones y actos administrativos; y

XVIII.- Las demás que esta Ley le confiera y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 32.- El órgano de vigilancia estará a cargo de un Comisario Público que será designado por la Contraloría General del Estado y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.- Evaluar el desempeño general y las funciones del Organismo;

II.- Realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión así como en lo referente a los ingresos; y

III.- Solicitar la información y efectuar los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Para el cumplimiento de las funciones mencionadas, el Consejo, el Director General y el Patronato del Sistema deberán proporcionar la información que solicite el Comisario Público.

ARTÍCULO 33.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, es una institución descentralizada que presta y programa servicios análogos similares y compatibles a los que proporciona el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y por lo mismo, procurará mediante la celebración de convenios, coordinar sus actividades con el Programa Nacional del Sistema.



ARTÍCULO 34.- El Organismo recomendará y promoverá el establecimiento de organismos similares en los Municipios, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social.

ARTÍCULO 35.- El Gobierno del Estado y el Organismo, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los Municipios destinen los recursos necesarios a los programas de servicios de salud en materia de asistencia social.

ARTÍCULO 36.- El Organismo emitirá opinión sobre el otorgamiento de subsidio a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

ARTÍCULO 37.- Las relaciones de trabajo entre el organismo y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

CAPITULO III

De la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

ARTÍCULO 38.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, contará con una Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia que tendrá por objeto la prestación de servicios jurídicos y de orientación social, a favor de las personas a que se refiere el artículo 4§ de este ordenamiento.

ARTÍCULO 39.- La Procuraduría estará a cargo de un Procurador designado por el Consejo Directivo, a propuesta del Presidente y contará con los auxiliares que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, los cuales serán designados por su titular, así como por especialistas en orientación familiar, psicología y en materia jurídica.

ARTÍCULO 40.- Para ser Procurador se requiere:

- I.- Ser licenciado en derecho;
- II.- Con experiencia en la materia familiar o de asistencia social; y
- III.- Tener buenas costumbres, honorabilidad y de probada integridad familiar.

ARTÍCULO 41.- La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos fundamentales del menor y preceptos de tratados internacionales, signados por el país, así como en leyes, reglamentos, estatutos, decretos y acuerdos suscritos en la materia;
- II.- Intervenir de conformidad con la legislación civil y penal en los asuntos que afecten a la familia;
- III.- Promover y proteger los derechos del menor y aplicar las medidas necesarias para propiciar la seguridad jurídica y equidad en las situaciones y relaciones en que se estimen necesario;
- IV.- Procurar, representar y ejercer ante los Tribunales competentes en materia civil, penal, familiar, laboral y otros, los intereses de los menores y de los receptores de violencia intrafamiliar;



- V.-** Otorgar y promover custodias provisionales, cuando se cuente con la titularidad de dicha custodia, ante los tribunales jurisdiccionales en los casos relativos en que los menores o las personas con discapacidad sean víctimas de violencia intrafamiliar;
- VI.-** Solicitar al Ministerio Público que promueva ante el órgano judicial competente se dicten las medidas provisionales para que se proteja a los receptores de violencia intrafamiliar;
- VII.-** Demandar la pérdida de la patria potestad o tutela ante la autoridad competente;
- VIII.-** Ofrecer al menor un hogar y padres sustitutos bajo custodias provisionales conforme al Código Civil del Estado vigente;
- IX.-** Emitir su opinión respecto de la procedencia de la adopción de un menor o incapaz que no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo;
- X.-** Formular y realizar programas que permitan la difusión y comprensión social sobre derechos del menor y de la persona con discapacidad;
- XI.-** Representar al menor y a los incapaces ante cualquier autoridad administrativa y jurisdiccional;
- XII.-** Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman son constitutivos de delito en donde el menor o la persona con discapacidad se encuentre involucrado;
- XIII.-** Celebrar convenios con las autoridades competentes de las Entidades Federativas sobre la materia de su competencia; y
- XIV.-** Las demás que esta ley le confiera y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 42.- El Reglamento Interior de la Procuraduría, establecerá las disposiciones generales, los mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de las atribuciones que le señala este capítulo y las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO IV **De la Orientación Familiar**

ARTÍCULO 43.- El Organismo realizará investigaciones de las causas de desintegración familiar y promoverá los valores que deben prevalecer en la relación intrafamiliar.

ARTÍCULO 44.- Para tal efecto, el Organismo de acuerdo a sus posibilidades implementará unidades móviles y cubrirá aquellos lugares que decida el Consejo por sí o en coordinación con los Sistemas Municipales.

ARTÍCULO 45.- El Organismo en materia de orientación familiar tendrá los objetivos siguientes:

- I.-** Procurar el bienestar familiar, en una relación de respeto y convivencia mutua;
- II.-** Promover la comunicación constante dentro del núcleo familiar;
- III.-** Sensibilizar al padre y a la madre, o a quienes ejerzan la patria potestad o tengan su custodia, respecto de la función educativa para los hijos y menores a su cargo;



IV.- Contribuir a la integración conyugal, a través de la información, formación y la educación;

V.- Fomentar la paternidad y la maternidad responsables;

VI.- Asesorar a los padres de familia para atender problemas de alcoholismo, drogadicción, adulterio y otros semejantes, que atenten contra la integridad de la familia;

VII.- En general, brindar la atención a todas aquellas cuestiones indispensables para el bienestar de la familia.

ARTÍCULO 46.- Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia procurarán la creación, en el ámbito de su competencia, de unidades móviles que presten los servicios de orientación familiar.

CAPITULO V

De la Prevención de la Violencia Intrafamiliar

ARTÍCULO 47.- Corresponde al organismo en materia de prevención de la violencia intrafamiliar o institucional:

I.- Diseñar el Programa Estatal de Prevención de la Violencia Intrafamiliar o Institucional;

II.- Implementar y mantener cursos de capacitación para el personal que atiende a víctimas de la violencia intrafamiliar o institucional;

III.- Establecer una línea telefónica de atención especial a personas violentas y violentadas, de carácter gratuito y permanente las veinticuatro horas del día, atendido por personal sensibilizado con el problema de la violencia intrafamiliar o institucional;

IV.- Operar y coordinar las unidades de atención de esta materia y vigilar que las instituciones y organismos públicos y privados que tengan como objeto la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar o institucional cumplan con los fines de esta ley;

V.- Proponer al Instituto de Educación de Aguascalientes el desarrollo dentro de la currícula escolar, programas educativos en los distintos niveles de educación básica, la prevención de la violencia intrafamiliar o institucional;

VI.- Promover conferencias de orientación y sensibilización en cada una de las instituciones públicas y privadas a fin de estimular respeto a los derechos de las personas, la convivencia familiar y la denuncia de violencia intrafamiliar o institucional;

VII.- Llevar a cabo programas de sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre cómo prevenir la violencia intrafamiliar a los usuarios en salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles y pediátricos del Estado, así como al personal médico dependientes del Instituto de Salud del Estado, y de los Centros de Desarrollo y estancias infantiles del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios;

VIII.- Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas de asistencia social para que lleven a cabo los programas antes mencionados;



IX.- Aplicar acciones y programas de protección social a las víctimas de violencia intrafamiliar o institucional;

X.- Promover campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar o institucional, así como las consecuencias graves, personales, familiares y sociales que la provocan;

XI.- Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia intrafamiliar o institucional;

XII.- Fomentar en coordinación con instituciones públicas y privadas la realización de investigaciones sobre el fenómeno de violencia intrafamiliar o institucional, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de éstas;

XIII.- Concurrir a sitios diversos con fines preventivos o de seguimiento donde exista violencia intrafamiliar o institucional mediante trabajadoras sociales y médicos, para atenderla y tratar de solucionarla; y

XIV.- Establecer servicios especializados y facilidades de comunicación y accesibilidad a las personas con discapacidad, así como aquellas personas que pertenezcan a algún grupo étnico de los que actualmente visitan o residen en el Estado.

ARTÍCULO 48.- La atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar o institucional, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación.

ARTÍCULO 49.- El personal que proporcione este servicio, preferentemente deberá ser profesional y estar acreditado como tal por las instituciones educativas públicas o privadas, debiendo contar con el registro correspondiente ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública o ante el Instituto de Educación de Aguascalientes.

CAPITULO VI

De la Coordinación, Concertación e Inducción

ARTÍCULO 50.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, el Gobierno del Estado, con la participación del Organismo, celebrará convenios o acuerdos dentro del marco del Convenio Unico de Desarrollo para la coordinación de acciones a nivel estatal o municipal, con las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de la Ley Federal de Planeación y de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 51.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de salud, en materia de asistencia social, a nivel estatal y municipal, el Gobierno del Estado a través del Organismo, promoverá la celebración de convenios entre éste y los gobiernos municipales, a fin de:

I.- Establecer programas conjuntos;

II.- Promover la conjunción de los dos niveles de Gobierno en la aportación de recursos financieros;

III.- Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;



IV.- Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la beneficencia pública y de la asistencia privada, estatal y municipal; y

V.- Fortalecer el patrimonio de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 52.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo promoverá ante los Gobiernos Municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos, que permitan una interrelación sistemática, a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de asistencia social, para los grupos sociales vulnerables y coordinar su oportuna atención.

TITULO SEGUNDO DE LA ASISTENCIA PRIVADA

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 53.- La beneficencia privada representa la actividad de los particulares encaminada a fomentar el sentido de apoyo y solidaridad en la comunidad hacia los grupos sociales más vulnerables. El Estado estimulará tales actividades, evaluará las acciones y programas de las instituciones que esta Ley rige, cuidará que los recursos empleados en estas funciones rindan los mejores resultados y que se cumplan las disposiciones o voluntad de los fundadores, expresados en los estatutos de las instituciones de beneficencia.

Para los efectos de esta Ley, se consideran actos relativos a la beneficencia privada los siguientes:

I.- El establecimiento de hospitales, orfanatorios, asilos, casas de maternidad, de expósitos, de salud y en general, toda obra que tenga por objeto socorrer a los grupos sociales más vulnerables;

II.- La instalación y dotación de planteles educativos, bibliotecas, sistemas y de becas, escuelas de artes y oficios, estímulos, donativos y recompensas;

III.- Las acciones encaminadas a favorecer a la comunidad con la creación de instituciones de beneficencia que promueven la cultura, el arte y la mejor formación al individuo; y

IV.- Las demás acciones que redunden en favorecer a la sociedad y en contribuir a mejorar el ámbito social.

ARTÍCULO 54.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo, celebrará convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los sectores social y privado, con objeto de coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social que coadyuven al logro de los objetivos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 55.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo, con la participación de las dependencias y entidades estatales que corresponda, propiciará que la concertación de acciones en materia de asistencia social con los sectores social y privado a que se refiere el artículo anterior, se lleve a cabo mediante la celebración de convenios o contratos que en todo caso deberán ajustarse a las siguientes bases:

I.- Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado que participen;



II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del Organismo;

III.- Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado; y

IV.- Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes, siempre y cuando no sean contrarias a la moral o al derecho vigentes.

ARTÍCULO 56.- El Gobierno del Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la Entidad, a través del Organismo, la creación de instituciones de asistencia privada, fundaciones, asociaciones civiles y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan.

El Gobierno del Estado a través del Organismo, aplicará, difundirá y adecuará las normas técnicas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social. El Organismo les prestará la asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes.

ARTÍCULO 57.- A propuesta del Organismo, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios de asistencia social, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 58.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo y mediante la inducción, promoverá la organización y participación activa de la comunidad, en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación. El Gobierno del Estado y el Organismo pondrán especial atención en la promoción de acciones de la comunidad, en beneficio de menores en estado de abandono, personas víctimas de violencia intrafamiliar o institucional, o víctimas de delitos sexuales, personas con discapacidad física o mental, menores trabajadores en situación de riesgo, madres adolescentes y sus familias.

ARTÍCULO 59.- El Gobierno del Estado directamente o a través del Organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad, para que, con base al apoyo y la solidaridad social, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

ARTÍCULO 60.- La participación de la comunidad a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer su estructura, propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población. Dicha participación, será a través de las siguientes acciones:

I.- Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de discapacidad;

II.- Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud en materia de asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;



III.- Notificación de la existencia de personas que requieran de asistencia social cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;

IV.- Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social; y

V.- Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

ARTÍCULO 61.- Las instituciones privadas y personas físicas que llevan a cabo actividades de beneficencia, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, siempre y cuando ajusten su actividad a la misma y obtengan la acreditación del Organismo para su constitución y funcionamiento, conforme a esta ley.

ARTÍCULO 62.- El Organismo podrá, con autorización del Congreso del Estado, enajenar los bienes inmuebles de su propiedad.

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Organismo la defensa de los bienes destinados a la beneficencia, así como el ejercicio de todas las acciones que se den respecto de dichos bienes, o que se deriven de las leyes o de la voluntad de los fundadores, cuando se trate de instituciones de beneficencia privada.

CAPITULO II

De las Instituciones de Beneficencia Privada

ARTÍCULO 64.- Las instituciones de beneficencia privada son creadas por particulares, su finalidad se considera de utilidad pública, no lucrativa y el Estado las reconoce como auxiliares de la asistencia social con capacidad para poseer un patrimonio propio, destinado a la realización de sus objetivos. Se entenderán por acciones no lucrativas y de utilidad pública, los actos ejecutados por las instituciones de beneficencia con fondos particulares, sin objeto de especulación y con un fin humanitario.

Las instituciones de beneficencia privada pueden ser Fundaciones o Asociaciones.

ARTÍCULO 65.- Se entiende por fundación a las personas morales constituidas por un patrimonio afectado a un determinado fin de beneficencia, se puede constituir a voluntad de un particular o por disposición de la Ley.

ARTÍCULO 66.- Son asociaciones las personas morales que se constituyen por voluntad de los particulares para realizar actos de beneficencia y cuyos fondos consistirán en cuotas de los asociados.

ARTÍCULO 67.- Las instituciones de beneficencia privada serán reconocidas por el Estado como auxiliares de la administración pública y con capacidad jurídica para poseer patrimonio propio, destinado a la realización de actos de beneficencia, entendiéndose por éstos los ejecutados con fines humanitarios, sin designar individualmente a los beneficiarios y sin objeto de especulación.

CAPITULO III

Patrimonio de las Instituciones de Beneficencia Privada

ARTÍCULO 68.- Las instituciones de beneficencia privada podrán integrar su patrimonio con los siguientes recursos:



- I.- Bienes y derechos que posean al constituirse y los que adquieran posteriormente;
- II.- Bienes que aporten la Federación, el Estado y los Municipios de la Entidad, así como las personas físicas y morales;
- III.- Las partidas que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios;
- IV.- Los legados y donaciones de personas físicas y morales; y
- V.- Los bienes y derechos que adquieran por cualquier título legal.

ARTÍCULO 69.- Las instituciones de beneficencia privada estarán sujetas a la vigilancia y control del Estado, por medio del Organismo en términos de esta Ley y su Reglamento. Las obras de beneficencia practicadas por una persona con fondos propios, no estarán sujetos al control del Estado, cuando el beneficio lo reciban menos de diez personas.

ARTÍCULO 70.- Las sociedades mutualistas podrán ajustarse a esta Ley, siempre que sus características queden comprendidas dentro de lo que previene el Artículo 67 de esta Ley.

ARTÍCULO 71.- Siempre que se presente un obstáculo a la ejecución de actos de beneficencia privada, que se ajusten a esta Ley, las autoridades prestarán el auxilio necesario. El Organismo promoverá ante quien corresponda lo conveniente para hacer eficaz la disposición de este artículo.

ARTÍCULO 72.- Las fundaciones y asociaciones pueden ser permanentes o transitorias, pero en todo caso, se consideran de utilidad pública y con capacidad jurídica para todo aquello que se relacione directa o indirectamente con los actos encaminados a la beneficencia.

Las instituciones de beneficencia privada estarán exentas de todos los impuestos que establezcan las leyes estatales.

ARTÍCULO 73.- La creación de instituciones de beneficencia privada, pueden tener lugar en vida del fundador, o bien, mediante testamento, en la forma que señale el Reglamento de esta Ley, pero siempre procurará el fundador formular los primeros estatutos, o bien ordenar al primer comité ejecutivo los elabore, pero en todo caso, será obligación de éste el formularlos.

ARTÍCULO 74.- Las disposiciones testamentarias hechas en favor de la beneficencia privada, nunca se declararán nulas por defectos de forma, en todo caso se cumplirá la voluntad del testador.

ARTÍCULO 75.- Cuando por motivo de un siniestro se organicen asociaciones de beneficencia con carácter transitorio, se denominarán Comisión de Auxilio.

CAPITULO IV

De la Constitución de las Instituciones de Beneficencia Privada

ARTÍCULO 76.- Las personas que en vida deseen constituir una institución de beneficencia privada, presentarán al Organismo un escrito que contenga:

- I.- El nombre, domicilio y demás datos generales del fundador o fundadores;
- II.- El nombre, objeto y domicilio legal de la institución que se pretenda establecer;



III.- La clase de actos de asistencia que se deseen ejecutar, determinando de manera precisa los establecimientos que vayan a depender de ella;

IV.- El capital que se dedique a crear y a sostener la institución, inventariando pormenorizadamente la clase de bienes que lo constituyan o, en su caso, la forma o términos en que hayan de exhibirse o recaudarse los fondos destinados a ella;

V.- La designación de las personas que vayan a fungir como patronos o en su caso, las que integrarán las juntas o consejos que hayan de representarlas y administrarlas, y la manera de sustituirlas;

VI.- La mención del carácter permanente o transitorio de la institución;

VII.- Las bases generales de la administración y los demás datos que los fundadores consideren pertinentes para precisar su voluntad y la forma de acatarla; y

VIII.- Proyecto de estatutos que deberá regir la institución.

ARTÍCULO 77.- Recibido por el Organismo el escrito a que se refiere el artículo anterior, así como los datos complementarios que, en su caso, se hayan pedido al solicitante, se emitirá el dictamen respectivo, en un término no mayor de quince días naturales.

Si el Organismo al examinar el proyecto de estatutos lo encuentra deficiente o defectuoso, hará las observaciones procedentes al fundador o fundadores, dentro de los siguientes quince días naturales a que fuera recibida la documentación, para que éstos corrijan el proyecto. En todo caso, los interesados gozarán de un plazo no mayor de veinte días naturales para presentar ante el Organismo las observaciones que incorporen para ajustarse a las indicaciones formuladas.

ARTÍCULO 78.- La declaratoria del Organismo en el sentido de que se constituya la institución de beneficencia privada, será comunicada al interesado o interesados para que dentro del término de treinta días naturales a partir de la fecha de la notificación respectiva, procedan a protocolizar ante Notario Público el Acta Constitutiva, Estatutos y Resolución, así como a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, debiendo remitir una copia certificada de la Escritura Pública al Organismo.

Tratándose de fundaciones, la declaratoria del Organismo que apruebe la constitución de la institución de beneficencia privada, produce la afectación irrevocable de los bienes a los fines de asistencia que se indique en la solicitud.

ARTÍCULO 79.- Si los fundadores no cumplen con lo dispuesto en el precepto legal anterior, o en lo señalado en el Artículo 77 de esta Ley, el Organismo en los siguientes quince días, desechará de plano la solicitud dejando a salvo los derechos del solicitante.

ARTÍCULO 80.- El dictamen del Organismo en el sentido de que se niega la constitución de la institución de beneficencia privada, será comunicada a los fundadores con el fin de que puedan ejercitar los derechos que esta Ley les otorga.

ARTÍCULO 81.- Al recibir el Organismo la Escritura en donde aparecen protocolizadas el Acta Constitutiva, los estatutos de la institución de beneficencia privada y la Resolución aprobatoria, se remitirá al Ejecutivo del Estado, para que la referida resolución se publique en el Periódico Oficial del Estado.



ARTÍCULO 82.- Las instituciones de beneficencia privada se considerarán con personalidad jurídica desde que se dicte la Declaratoria, a que se refiere el ARTÍCULO 78 de esta Ley.

CAPITULO V

De los Legados hechos por Personas Físicas y Morales

ARTÍCULO 83.- Cuando de conformidad con esta Ley y su Reglamento una persona destine en su testamento todo o parte de sus bienes a la beneficencia privada sin precisar concretamente a la institución que desea favorecer, corresponderá al Organismo señalar a qué instituciones deberán otorgarse esos bienes o bien resolver si procede la creación de una nueva institución.

Cuando el Organismo resuelva crear una nueva institución, procederá a formular los estatutos con sujeción a lo que dispone esta Ley y su Reglamento, determinando los fines de asistencia a que debe dedicarse la nueva institución. Asimismo, el Organismo nombrará al Patronato o Comité Ejecutivo, que se encargará de protocolizar los estatutos, registrar la escritura y apersonarse en el juicio testamentario en representación de la fundación así creada.

ARTÍCULO 84.- El Organismo está facultado para que los instrumentos que por disposición testamentaria se hubieran otorgado para constituir una institución de beneficencia privada, se ajusten en lo conducente a la presente Ley, sin afectar el objetivo del testador y a fin de hacer posible la materialización de su voluntad.

ARTÍCULO 85.- Los herederos darán aviso al Organismo, de los bienes objeto de la sucesión que sean entregados a una institución particular.

ARTÍCULO 86.- El albacea o executor testamentario no podrá gravar, ni enajenar los bienes de la sucesión en que tenga interés la beneficencia pública, sin previa autorización del Organismo, la que sólo la dará si se justifica que dicha operación es necesaria para consolidarla.

ARTÍCULO 87.- Cuando el testador deje todo o parte de sus bienes a una institución de beneficencia privada en concreto, ésta podrá apersonarse por medio de su Representante Legal, en el juicio sucesorio a fin de ejercer los derechos que le correspondan en términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 88.- Cuando el Organismo tenga conocimiento que ha fallecido alguna persona cuyo testamento disponga la constitución de una fundación, designará un representante para que denuncie la sucesión si es que los herederos o demás interesados no han cumplido con la obligación.

Si el testador fue omiso respecto a algunos requisitos necesarios para la constitución de la Fundación o Asociación, el Organismo los suplirá, debiendo apegarse en todo al propósito y voluntad del fundador manifestada en el testamento.

ARTÍCULO 89.- El albacea o executor testamentario presentará ante el Organismo el proyecto de estatutos y la copia certificada del testamento, dentro del mes siguiente a la fecha en que haya causado ejecutoria el auto de declaratoria de herederos.

Presentado el proyecto de estatutos, el Organismo examinará si está de acuerdo con la voluntad del fundador expresada en el testamento y si en general reúne los requisitos establecidos por esta Ley.



ARTÍCULO 90.- En caso de que el albacea no acredite en los autos del respectivo juicio testamentario, haber cumplido oportunamente con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez que conozca del juicio dará aviso al Organismo a fin de que éste proceda a la constitución de la Fundación o Asociación.

ARTÍCULO 91.- El Organismo representará a la Fundación o Asociación que pretenda constituirse conforme al artículo anterior en el juicio testamentario hasta que éste concluya.

ARTÍCULO 92.- De acuerdo con lo establecido en el Código Civil del Estado, las disposiciones testamentarias hechas en favor de las instituciones religiosas o de los necesitados en general, sin designar específicamente las personas beneficiadas, se entenderán hechas a favor de la beneficencia pública.

ARTÍCULO 93.- Las instituciones de beneficencia privada, no podrán repudiar los bienes que se les asignen sin autorización previa del Organismo.

ARTÍCULO 94.- Los Notarios Públicos deberán enviar al Organismo en un término de quince días a la fecha de la autorización de un instrumento que se otorgue en su protocolo, testimonio de la escritura respectiva donde conste cualquier operación en la que intervenga alguna institución de beneficencia privada y vigilará que en su caso, se inscriban tales actos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTÍCULO 95.- Los Notarios Públicos al autorizar contratos donde intervenga alguna institución de beneficencia privada, lo comunicará al Organismo.

ARTÍCULO 96.- Los Notarios Públicos que autoricen algún testamento público abierto que contenga disposiciones para constituir una institución de beneficencia privada, están obligados a dar aviso al Organismo de la existencia de esas disposiciones y remitirle copia certificada de ellas dentro del término de ocho días, contados desde la fecha en que se dicte el auto de reconocimiento de herederos o el notario público ante quien se lleve la testamentaría haga la declaración de herederos, dándole vista al Ministerio Público para su conocimiento.

ARTÍCULO 97.- Los jueces ante quienes promuevan diligencias para la apertura de un testamento cerrado que contenga disposiciones que interesen a la beneficencia privada, darán aviso al Organismo de la existencia de esas disposiciones, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que ordenen la protocolización del testamento.

Asimismo, los jueces tendrán obligación de dar aviso al Organismo de la radicación de los juicios sucesorios, siempre que los testamentos contengan disposiciones relacionadas con la beneficencia, dentro del término señalado en el párrafo anterior.

CAPITULO VI

De los Donativos de Personas Físicas y Morales

ARTÍCULO 98.- Los donativos que se hagan a las instituciones de beneficencia privada, cuando sean a título oneroso o provisional, sólo podrán aceptarse previa autorización del Organismo, con sujeción a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

En los demás casos, las instituciones deberán informar al Organismo de la donación recibida al presentar su información financiera periódica.



Los donativos, herencias o legados que se destinen a la asistencia privada en general, los recibirá el Organismo y los canalizará a las instituciones de beneficencia privada.

ARTÍCULO 99.- La persona que quiera hacer un donativo oneroso o condicionado a una institución de beneficencia privada, lo manifestará por escrito al Patronato o Comité Ejecutivo de la misma, para que ésta lo haga del conocimiento del Organismo.

Una vez concedida la autorización a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, la institución lo hará del conocimiento del donante por escrito, para que quede perfeccionada la donación sin perjuicio de que se cumplan las formalidades establecidas en la legislación común.

ARTÍCULO 100.- Las personas físicas o morales que donen bienes en favor de las instituciones constituidas conforme a esta ley, podrán deducir de sus ingresos el importe de los donativos realizados, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que señale la Legislación Fiscal Federal y demás disposiciones aplicables, al momento de efectuar la donación.

ARTÍCULO 101.- Además de los donativos a que se refiere este Capítulo, las instituciones podrán contar, a manera de aportaciones en servicios, con el auxilio de colaboradores voluntarios que con el ánimo exclusivo de prestar asistencia privada destinen parte del tiempo a realizar actividades personales sin remuneración, que permitan el cumplimiento de los objetivos de una asociación o fundación.

CAPITULO VII

De los Fundadores y Patronos de las Instituciones de Beneficencia Privada

ARTÍCULO 102.- Son fundadores las personas que disponen de todo o parte de sus bienes para crear una o más instituciones de beneficencia. Se equiparan a los fundadores, las personas que constituyen asociaciones permanentes o transitorias de beneficencia, siempre que presenten ante el Organismo la solicitud a que se refiere el Artículo 76 de esta Ley.

ARTÍCULO 103.- Los fundadores tendrán respecto de las instituciones que ellos constituyan, los siguientes derechos:

I.- Determinar la clase de servicio que han de prestar los establecimientos dependientes de la institución;

II.- Fijar categoría de personas que deban gozar de la prestación de dichos servicios, y determinar los requisitos de su admisión y retiro en los establecimientos;

III.- Nombrar a los patronos o en su caso las personas que integrarán las juntas o consejos que hayan de representarlas o administrarlas y establecer la forma de sustituidos;

IV.- Hacer por sí o por personas que ellos designen, los primeros estatutos; y

V.- Desempeñar durante su vida el cargo de patrono o a menos que se encuentre en los supuestos establecidos por esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 104.- El conjunto de patronos de una institución se denomina patronato. Corresponde al Patronato la representación legal y la administración de las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada.



El cargo de patrono será honorario, excepto en las Fundaciones que por disposición expresa del fundador o fundadores se determine que podrán recibirla y siempre y cuando se haya determinado en los estatutos y el Organismo lo haya aprobado.

ARTÍCULO 105.- El cargo de patrono únicamente puede ser desempeñado por la persona designada por el fundador o por quien deba sustituirla, conforme a los estatutos y en su caso, por quien designe el Organismo. Los patronos podrán otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, conforme al Código Civil del Estado de Aguascalientes. Para ejecutar actos de dominio o de administración de bienes acordados por el Patronato, el poder que se otorgue será siempre especial.

ARTÍCULO 106.- Además del patronato que constituye el órgano principal que ejerce las funciones a que se refiere el Artículo 104, pueden establecerse de acuerdo con las finalidades y necesidades de cada institución, órganos subordinados auxiliares. Tendrán este carácter, y en consecuencia, se considerarán como formando parte del personal de confianza, los directores, administradores, contadores de las instituciones; los médicos, enfermeros y farmacéuticos de sus establecimientos, los directores y administradores de los departamentos comerciales o industriales; el personal docente de las escuelas; y en general, el personal que dependa directamente del órgano principal encargado de realizar los fines de la institución.

ARTÍCULO 107.- Además de los fundadores, podrán desempeñar el cargo de patronos de las instituciones de beneficencia privada las siguientes personas:

I.- Las personas designadas por el fundador o fundadores, o bien, las que los sustituyan conforme a los estatutos, o los que señale expresamente esta ley;

II.- Las personas designadas por el Organismo en aquellos casos en los que los fundadores no hayan nombrado patronos o si los hubiesen nombrado, no hayan previsto la forma de sustituirlos; así como en el caso de que se haya agotado la lista de las personas designadas por los estatutos, o los nombrados no tengan capacidad legal para aceptar el cargo; y

III.- Los designados por el Organismo en los demás casos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 108.- No podrán desempeñar el cargo de patronos:

I.- Quienes están impedidos por la Ley;

II.- Las personas morales;

III.- Los que hayan sido removidos de otro patronato;

IV.- Los que por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial hayan sido suspendidos o privados de sus derechos civiles o condenados a sufrir una pena por la comisión de algún delito doloso.

ARTÍCULO 109.- Son causa de remoción de los patronos:

I.- La negligencia, culpa grave o dolo en el desempeño de su cargo;

II.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley;

III.- El haber sido condenado por la autoridad judicial por la comisión de algún delito doloso;



IV.- El encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;

V.- El desvío o inversión de fondos de la institución a objeto distinto de la institución;

VI.- La falta injustificada por más de tres ocasiones a las juntas que celebre el patronato de la institución; y

VII.- la ejecución de gastos o inversiones no previstas en el presupuesto, sin autorización previa del Organismo, siempre que de ellos se derive grave perjuicio para la institución que representa.

ARTÍCULO 110.- Si un patrono se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo anterior, el Organismo, al tener conocimiento de ello, lo llamará para que exponga sus razones, y de confirmarse dichos supuestos, previa audiencia donde rinda pruebas y alegatos, será removido de su cargo, procediéndose a la sustitución en la forma en que prevengan los estatutos o en su defecto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en su caso se procederá según lo establecido en las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 111.- En caso de controversia sobre el ejercicio del Patronato y entretanto se resuelve el litigio, el Organismo designará quien de los contendientes deberá ejercer el cargo provisionalmente. El Organismo mantendrá al nombrado en el ejercicio del patronato por los medios que las leyes autorizan.

ARTÍCULO 112.- Los patronatos tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir la voluntad del fundador;

II.- Conservar y mejorar los bienes de las instituciones;

III.- Guardar y hacer que se guarde orden en establecimientos dependientes de las instituciones y vigilar que no se contravengan los reglamentos sanitarios y de policía;

IV.- Nombrar empleados de la institución a personas aptas y reconocida honradez, acatando la voluntad de los fundadores cuando éstos hayan establecido que de preferencia se utilicen los servicios de determinadas personas;

V.- Administrar los bienes de las instituciones de acuerdo con lo que establece esta Ley y con lo que dispongan los estatutos;

VI.- Remitir al Organismo los documentos y rendirle oportunamente los informes que previene esta Ley;

VII.- Practicar las operaciones que determinen los estatutos de las instituciones a su cargo y las que autoriza la Ley;

VIII.- Ejercitar las acciones y defensas que correspondan a dichas instituciones, y hacer que se cumpla el objeto para que fueron constituidas, acatando estrictamente sus estatutos;

IX.- Obedecer las instrucciones del Organismo, cuando éstos tiendan a corregir un error o una práctica viciosa;



X.- Las demás que esta Ley imponga.

ARTÍCULO 113.- Los patronos en el ejercicio de sus funciones, no se obligan individualmente pero están sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que incurran, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 114.- Los empleados de las instituciones que manejen fondos estarán obligados a constituir fianza otorgada por una institución de la materia, por el monto que determine el Patronato, con aprobación del Organismo.

CAPITULO VIII

De la Administración de las Instituciones de Beneficencia Privada

ARTÍCULO 115.- A más tardar el primero de diciembre de cada año, los patronatos de las instituciones de beneficencia privada, deberán remitir al Organismo, la estimación de los ingresos probables, así como el Presupuesto de Egresos para el ejercicio anual siguiente, calculados en forma que establece el Reglamento de esta Ley. El ejercicio comprenderá de los meses de enero a diciembre de cada año.

ARTÍCULO 116.- En ningún caso, en instituciones que estén operando normalmente, los gastos de administración podrán ser superiores al importe de los servicios asistenciales.

ARTÍCULO 117.- En caso de que en un ejercicio resultara remanente, este se aplicará a cubrir faltantes de ejercicios anteriores y si no lo hubiere, el remanente se aplicará a incrementar el patrimonio de la Institución.

ARTÍCULO 118.- El Organismo aprobará, con las observaciones procedentes, las estimaciones y los presupuestos que le remitan los patronatos.

ARTÍCULO 119.- Cuando exista posibilidad fundada de que la ejecución del presupuesto resulte diferente a la estimación hecha, será necesario, para modificarlo, que el patronato interesado solicite la autorización previa del Organismo.

ARTÍCULO 120.- Toda inversión o gasto no previsto en el presupuesto, tendrá el carácter de extraordinario.

Para que los patronatos puedan efectuar esa clase de gastos o inversiones, será necesaria en todo caso, la autorización previa del Organismo.

ARTÍCULO 121.- Los patronatos deberán llevar libros de contabilidad en los que consten todas las operaciones que se realicen y que se sujetarán para su manejo en lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 122.- Los libros principales, registros, auxiliares y de actas, así como los archivos y documentos que forman un conjunto del que pueda inferirse el movimiento de las instituciones, deberán ser conservados por los patronatos en el domicilio de las mismas o en el despacho que oportunamente darán ellos a conocer al Organismo, y estarán en todo tiempo a disposición de ésta para la práctica de las visitas ordinarias o extraordinarias que acuerde.



ARTÍCULO 123.- Los libros y registros de las instituciones deberán llevarse al día, y para correr en los libros principales los asientos de concentración correspondientes al mes inmediato anterior, tendrán un plazo de quince días.

ARTÍCULO 124.- Los patronatos remitirán al Organismo sus cuentas mensuales, balances generales y demás documentos e informes relativos a su contabilidad, bajo la firma y responsabilidad de los patronos, debiendo ser suscritos, además, por el encargado de la contabilidad. Estos documentos deberán formularse de acuerdo con los instructivos y reglamentos que expida el propio Organismo.

ARTÍCULO 125.- Los patronatos de las instituciones de beneficencia privada para allegarse de fondos, podrán solicitar donativos y organizar colectas, tómbolas y en general, toda clase de eventos que tengan la finalidad de obtener ingresos, los cuales deberán destinarse para la realización de su objeto. Para estos efectos, el patronato deberá solicitar autorización previamente al Organismo.

Los patronatos no podrán otorgar comisiones o porcentajes sobre cantidades recaudadas a persona alguna, así como tampoco podrá autorizar que otra persona lleve a cabo en su nombre este tipo de eventos.

ARTÍCULO 126.- El Organismo, una vez recibida la comunicación referida en el artículo anterior, y con la finalidad de coadyuvar para el mejor resultado de dichos eventos, intervendrá ante las autoridades competentes para que éstas brinden las mayores facilidades posibles.

ARTÍCULO 127.- Las instituciones de beneficencia privada, al realizar los actos a que se refiere el artículo 125, informará a las autoridades competentes encargadas de autorizarlas, que han hecho del conocimiento previo al Organismo de esta circunstancia, debiéndoles remitir al solicitar su aprobación una copia de tal comunicación.

ARTÍCULO 128.- Cuando una institución de beneficencia privada tenga cubierto su presupuesto, y sus ingresos se lo permitan, podrá auxiliar a otras instituciones del ramo que se encuentren en malas condiciones económicas, siempre que éstas tengan el mismo objeto o semejante de aquella, o hayan sido fundadas por la misma persona. Los planes de auxilio serán sometidos en todo caso a la aprobación del Organismo.

Las instituciones de beneficencia privada establecidas en beneficio de extranjeros, deberán extender su obra asistencial a sujetos de nacionalidad mexicana, en una proporción no menor del veinticinco por ciento en relación con el número total de los asistidos por aquéllas.

CAPITULO IX

De la Modificación, Fusión y Extinción de las Instituciones de Beneficencia Privada

ARTÍCULO 129.- Cuando sea necesario cambiar el objeto de una institución de beneficencia privada o las bases generales de su administración, ampliar o disminuir el ámbito de sus actividades a que está autorizada, de acuerdo con los fines, o bien, quiera variar la organización de su patronato, los representantes de la institución someterán a consideración del Organismo, un proyecto de reformas o bien, de nuevos estatutos.

ARTÍCULO 130.- En los casos del artículo anterior, el Organismo resolverá lo que corresponda con sujeción a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, pero en todo caso, quedarán a cargo de los patronatos, las obligaciones que esta Ley impone a los fundadores.



Cuando lo que se requiere es modificar los actos asistenciales, pero sin cambiar su objeto, el Organismo podrá conceder la autorización correspondiente, sin necesidad de sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 131.- Si el fundador o fundadores consignaron claramente en los primeros estatutos o en el escrito de solicitud para la constitución de una institución de beneficencia, la clase de actos de asistencia que se deban realizar, previendo los actos que se han de realizar cuando se cambie el objeto, se estará a lo mandado por ellos.

ARTÍCULO 132.- Las instituciones de beneficencia privada podrán fusionarse, con la aprobación del Organismo.

ARTÍCULO 133.- La fusión de dos o más instituciones podrá ser por absorción o por creación de una nueva institución, con el patrimonio de todas las fusionadas, en cuyo caso se seguirá el procedimiento establecido en esta ley para la constitución de nuevas instituciones.

ARTÍCULO 134.- Las instituciones que pretendan fusionarse, harán del conocimiento del Organismo dicho objetivo, exponiendo las razones en que fundamentan su decisión y adjuntando el proyecto de estatutos que regirá, precisando la institución que resulta fusionante y las fusionadas.

En caso que la fusión extinga alguna institución, se indicará el sistema a seguir para la liquidación de sus pasivos, cumplimiento de obligaciones y forma de no interrumpir o terminar de prestar los servicios vigentes en el momento de la fusión.

ARTÍCULO 135.- Una vez dictaminada por el Organismo la documentación respectiva se emitirá la resolución correspondiente que se remitirá al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. De aprobarse la fusión, se procederá a la protocolización de los estatutos, a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a la cancelación de las inscripciones que corresponden a las instituciones fusionadas.

ARTÍCULO 136.- Las instituciones de beneficencia privada pueden extinguirse a petición de sus patronatos por declaratoria que haga el Organismo, en vista de los datos e informes recibidos y que reúnan los requisitos que señala el Reglamento de esta Ley.

Podrá también declararse de oficio por el Organismo la extinción de una institución de beneficencia privada, previa audiencia del patronato respectivo, para lo cual el Organismo obtendrá previamente los datos e informes necesarios para resolver y oír a los representantes de la institución afectada, antes de dictar la resolución.

ARTÍCULO 137.- Las instituciones de beneficencia privada permanentes o transitorias se extinguirán:

- I.- Cuando haya concluido el plazo señalado en sus estatutos para su funcionamiento;
- II.- Cuando se descubra que la institución de beneficencia privada fue constituida violando las disposiciones legales que debieron regir su nacimiento. En este caso, la Declaratoria de Extinción no afectará la legalidad de los actos celebrados por la institución con terceros.
- III.- Cuando funcione de manera que sus actividades pierdan el carácter de utilidad pública.



Si la causa de la pérdida de tal carácter se encuentra en los estatutos, el Organismo podrá acordar que el patronato de la institución formule un proyecto de reforma a los estatutos y si esto no se hiciera en un plazo de 30 días, se decretará la extinción.

ARTÍCULO 138.- En los casos del artículo anterior, el Organismo podrá antes de proceder a la liquidación de la institución, resolver que los bienes, pasen a formar parte del patrimonio de otra institución de beneficencia privada, ajustándose, hasta donde sea posible, a la voluntad del fundador, a cuyo efecto determinará, oyendo a los representantes de las instituciones afectadas, sobre las condiciones y modalidades que deben observarse en la transmisión de dichos bienes.

También podrá resolver el Organismo que se constituya una nueva institución de beneficencia privada en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 139.- Cuando el Organismo resuelva la extinción y liquidación de una institución de beneficencia privada se nombrará un liquidador por el patronato y otro por el Organismo, si el primero no designa al liquidador que le corresponde dentro del plazo de ocho días hábiles, en su rebeldía hará la designación el Gobernador del Estado.

Cuando el patronato haya sido designado por el Organismo conforme a lo establecido por Reglamento de esta Ley, el nombramiento del liquidador será siempre hecho por el mismo Organismo.

ARTÍCULO 140.- Son obligaciones de los liquidadores:

- I.- Formar el inventario de todos los bienes de la institución;
- II.- Exigir de las personas que hayan fungido dentro del patronato al declararse la extinción de la institución, una cuenta pormenorizada que comprenda el estado económico de ésta;
- III.- Presentar al Organismo cada mes, un informe del proceso de liquidación;
- IV.- Cobrar judicial o extrajudicialmente lo que se deba a la institución, y pagar lo que ésta adeude;
- V.- Las demás que el Organismo les imponga para cumplir con lo preceptuado por esta Ley.

ARTÍCULO 141.- Los liquidadores serán representantes de la institución y responderán por los actos que ejecuten. Para el desempeño de las funciones que establece este capítulo, los liquidadores acreditarán su personalidad con el nombramiento que se les haya expedido.

La liquidación se hará con arreglo a las estipulaciones establecidas en los estatutos de la institución.

ARTÍCULO 142.- Todas las resoluciones y actos de los liquidadores se harán por ellos de común acuerdo. En caso de desacuerdo entre los liquidadores, éstos están obligados a someter el asunto a la resolución del Organismo.

ARTÍCULO 143.- El Organismo por causa grave, podrá remover a los liquidadores nombrados y en su caso hacer los nombramientos de nuevos liquidadores; dichos nombramientos serán inscritos en el Registro Público de Entidades Paraestatales en el Estado. Los liquidadores que hubieren sido removidos, harán entrega a los nuevos liquidadores de toda documentación que tuvieran y si se negaren, a ello o no fuere posible hacerlo, el Organismo suplirá a los primeros. Si fuere más de uno,



los liquidadores obrarán conjuntamente y siempre lo harán en los términos acordados en la disolución.

ARTÍCULO 144.- Durante la liquidación, la institución conservará su personalidad jurídica. Terminada la liquidación se levantará un acta y los liquidadores entregarán al Organismo toda la documentación correspondiente, incluyendo los libros respectivos, quien los remitirá para su guarda al archivo que corresponda.

ARTÍCULO 145.- Practicada la liquidación, si hay remanente, se aplicará éste con sujeción a lo dispuesto por el fundador o fundadores; pero si éstos no hubieren dictado una disposición expresa respecto cuando constituyeron la institución, los bienes pasarán a la institución o instituciones de la beneficencia privada que elija el Organismo, de preferencia entre las que tengan un objeto análogo a la extinguida.

ARTÍCULO 146.- Al declarar la extinción o liquidación de una institución, el Organismo resolverá sobre los actos de beneficencia privada que puedan practicarse durante la liquidación y tomarán las medidas que estime oportunas en relación con las personas que hayan venido siendo beneficiadas por la institución.

ARTÍCULO 147.- El patronato de la institución protocolizará ante notario público la resolución que declare la disolución, así como el nombramiento de los liquidadores y enviará al Organismo la escritura pública una vez registrada.

ARTÍCULO 148.- Los Notarios Públicos no autorizarán ningún documento donde se proceda a la liquidación de instituciones de beneficencia privada cuando no se ajusten a lo dispuesto en la presente Ley. Igual obligación tendrá el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como las autoridades judiciales que ordenen las inscripciones relativas.

ARTÍCULO 149.- Las instituciones de beneficencia privada no podrán ser objeto de concurso o liquidación judicial ni acogerse a los beneficios de ésta.

TITULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPITULO I De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 150.- Las personas que representen, dirijan o administren asilos, orfanatorios, hospitales o cualquier tipo de establecimiento destinado a la ejecución de actos de beneficencia, serán invitados para que actualicen su constitución dentro del sistema que se contempla en la presente Ley.

ARTÍCULO 151.- Los titulares, representantes, administradores, directores y empleados de las instituciones de beneficencia privada y las demás autoridades, órganos y particulares vinculados con las mismas, serán responsables por los actos que realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 152.- Cuando el Organismo considere que alguien ha incurrido en responsabilidad penal, en perjuicio de alguna institución de beneficencia privada, deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público competente.

ARTÍCULO 153.- Son infracciones para los efectos de la presente Ley, las siguientes:



I.- El que sin previa autorización constituya indebidamente una institución de las previstas en esta Ley.

II.- No dar cumplimiento a las normas que el presente ordenamiento establece para la constitución, funcionamiento y administración de las instituciones que esta Ley rige;

III.- No acatar las prevenciones que dicten con fundamento en la presente Ley, el Ejecutivo del Estado o el Organismo, los responsables de las instituciones de beneficencia;

IV.- La autorización que realicen los Notarios Público sin aviso previo, ni aprobación del Organismo, actos jurídicos que afecten los intereses de las instituciones de beneficencia privada.

V.- La omisión de los jueces de rendir al Organismo, los informes previstos por esta Ley o no cumplir con las obligaciones que este ordenamiento fija dentro del trámite de los juicios sucesorios que a la beneficencia privada interesan.

ARTÍCULO 154.- Las sanciones que se podrán aplicar con motivo de infracciones a la presente Ley podrán consistir en:

I.- Amonestación;

II.- Multa;

III.- Suspensión o destitución del cargo, y

IV.- Extinción de la institución de beneficencia privada.

ARTÍCULO 155.- Los patronos además de diversa sanción que establezca esta Ley, serán removidos de sus cargos por las causas siguientes:

I.- Los actos de culpa grave o dolo en el desempeño de su cargo en perjuicio de la institución;

II.- Los actos repetidos de desobediencia a las resoluciones del Organismo;

III.- El hecho de ser condenado por sentencia firme en la comisión de cualquier delito intencional;

IV.- Por la negativa a reformar los estatutos de su institución, cuando así lo ordene el Organismo;

V.- La distracción o inversión de fondos de la institución para fines personales o distintos a los asistenciales.

ARTÍCULO 156.- La resistencia de un patrono a separarse de sus funciones, una vez resuelta su remoción, se sancionará por el Organismo, con multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de poner los hechos del conocimiento del Ministerio Público por la responsabilidad penal que pueda resultar.

ARTÍCULO 157.- La violación a lo dispuesto por la fracción I del Artículo 153 de esta Ley se sancionará con una multa de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado, que se hará efectiva a los responsables.



ARTÍCULO 158.- Son causas de responsabilidad del Presidente, del Secretario, del Tesorero, de los Vocales del Consejo Directivo y del Director General y del personal técnico del Organismo:

I.- Faltar sin causa justificada a las sesiones;

II.- Demorar indebidamente, por más de quince días la presentación de los dictámenes o informes sobre asuntos que se turnen para su estudio;

III.- Aceptar o exigir de los patronos de una institución de beneficencia o de otras personas, regalos o retribuciones en efectivo para que deje de cumplir o ejercer las funciones de su cargo o alguna de sus obligaciones, o beneficiar con parcialidad alguna persona o grupo;

IV.- Faltar al cumplimiento de las obligaciones que le imponga esta Ley o su Reglamento;

V.- Rendir informes que contengan hechos falsos;

VI.- No cumplir, en su caso, con lo señalado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 159.- La infracción a lo establecido en esta Ley por parte de los funcionarios y empleados del Organismo, será sancionada de acuerdo a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 160.- Cuando un vocal falte sin justificación a las sesiones, por más de cuatro veces en forma consecutiva, se le separará del cargo y se procederá a cubrir la vacante, en los términos del Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 161.- Los Notarios Públicos que autoricen escrituras en las que intervengan instituciones de beneficencia o que en alguna forma afecten los intereses de alguna de ellas sin conocimiento del Organismo, en los casos que conforme a la Ley sea necesaria la autorización para la celebración del acto, podrán ser sancionados en términos de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 162.- Los Notarios Públicos que no envíen al Organismo dentro del término de treinta días naturales contados a partir de su celebración aviso de testimonio de las escrituras a que se refiere el Artículo 78 de esta Ley, podrán ser sancionados por el Gobernador del Estado a través del Secretario General de Gobierno, con una amonestación y en caso de reincidencia con una multa de treinta veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 163.- Los jueces que no rindan al Organismo los informes que establezca esta Ley, no cumplan con las disposiciones de la misma, cuando conozcan de un juicio sucesorio en el que de alguna manera intervenga la beneficencia privada o pública, serán sancionados de acuerdo con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 164.- Las multas en caso de no cubrirse voluntariamente dentro del término de cinco días en la Secretaría de Finanzas del Estado, se harán efectivas de acuerdo con el procedimiento administrativo de ejecución señalado en el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO II

De los Reconocimientos a las Instituciones de Beneficencia Privada



ARTÍCULO 165.- Anualmente el Organismo hará una evaluación de las instituciones de beneficencia privada, brindando un reconocimiento público a las que estén cumpliendo cabalmente con su función y dando cuenta a los medios de comunicación social, para que se aprecie el esfuerzo de las instituciones y sus directores. Esta evaluación se basará en el informe anual que deberán rendir las instituciones sobre los logros alcanzados y las perspectivas que se tengan.

ARTÍCULO 166.- El Organismo de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, estimularán las tareas efectuadas por las instituciones de beneficencia privada haciendo entrega de menciones especiales a las que hubieren superado sus objetivos trazados en dicha anualidad y diplomas de reconocimiento a todas las demás que hayan realizado sus tareas en cumplimiento a sus estatutos y a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 167.- El Estado coadyuvará con las funciones que desempeñen estas instituciones, y en la medida de sus posibilidades promoverá y otorgará becas a las personas tuteladas por éstas o en su caso, les brindará oportunidad preferente de empleo, fomentará la realización de eventos deportivos, recreativos, culturales y demás que sean necesarias para su mejor formación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Se deroga la Ley del Sistema Social y de Asistencia Social publicada en el suplemento cuarenta y cinco del Periódico Oficial del Estado en fecha nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

TERCERO.- El Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley y deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la sección correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil.- D.P., Cecilia Cristina Franco Ruiz Esparza.- D.S., Jesús Adrián Castillo Serna.- D.S., Juan Francisco Ovalle Peña.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADA PRESIDENTE,

Cecilia Cristina Franco Ruiz Esparza.

DIPUTADO SECRETARIO,

Jesús Adrián Castillo Serna.

DIPUTADO SECRETARIO,



Juan Francisco Ovalle Peña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 6 de abril de 2000.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

P.O.E. 27 DE ABRIL DE 2009. DECRETO NÚMERO 229. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN EL ARTÍCULO 3º; LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4º Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 13; ASIMISMO SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVI Y XVII Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4º DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y DE INTEGRACIÓN FAMILIAR.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 12 DE JULIO DE 2010. DECRETO NÚMERO 424. ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, FRACCIÓN VIII; 13, FRACCIONES II, V Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII; 14, FRACCIONES V, VI Y VII; 18, FRACCIONES VII Y XV; Y 20 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y DE INTEGRACIÓN FAMILIAR.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes deberá realizar las adecuaciones necesarias a la normatividad reglamentaria en un plazo máximo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, gestionará ante las autoridades gubernamentales una partida presupuestaria dentro del Ejercicio Fiscal del año 2011, con la finalidad de comenzar a implementar las obligaciones que se desprenden de este Decreto. Para los subsecuentes Presupuestos de Egresos se deberá contemplar una partida para el mantenimiento y operación permanente de los establecimientos a que hace referencia el Artículo 14 en su Fracción VI, de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar aprobado en este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez publicado el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, los municipios deberán emitir sus reglas en un plazo máximo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Instituto de Capacitación
Coordinación Jurídica
Texto revisado al 17 de diciembre de 2010.